



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 8012-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Walter Rudolf Bingert contra la Sentencia núm. 00320/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Walter Rudolf Bingert, contra la sentencia núm. 00320/2012 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La sentencia fue notificada al señor Walter Rudolf Bingert, en fecha siete (07) de marzo de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 84-13, instrumentado por el ministerial Valentín De la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por Walter Rudolf Bingert, en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado directamente en la Secretaría del Tribunal Constitucional. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Esteban Carela

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 352-2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que este se basa, ya que no expresa de manera específica las faltas o vicios que contiene la sentencia impugnada, por tanto el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente procura la revocación total y absoluta de la resolución impugnada mediante la presentación de los argumentos y medios probatorios depositados, por ser dicha resolución alegadamente violatoria de sus derechos, a fin de que se pueda lograr una sentencia apegada a los elementales principios del derecho, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. *La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia en la supra-indicada fecha viola de manera flagrante los artículos 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, declarando inadmisibile el recurso incoado por ante dicha jurisdicción, cuando realmente lo que debía ocurrir es haber subsanado*

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún error que se haya podido observar en el mismo y no declarar su inadmisibilidad y dar continuidad al conocimiento del Recurso Interpuesto.

b. En “...este sentido decimos que se ha hecho una errada y errónea aplicación de orden legal haciendo uso de connotadas disposiciones legales, tanto penal como civil en perjuicio y en contra de nuestro representado, dado que los medios probatorios presentado al tribunal han sido cuestionados profundamente y rechazado inclusive, tal es el caso del vendido cheque que le fue entregado a nuestro representado, no como depósito voluntario como se ha querido alegar, sino para saldar obligaciones contraídas con tercera persona en este caso con el señor HELMUTT PIRSCKE, lo que da lugar a la exclusión de nuestro representado de toda obligación de carácter penal y civil del presente caso, por lo que en este sentido se han violado disposiciones de orden legal, tal es el caso de los artículos 1341, 1343, 1382-83 del C.C., por lo que el recurso constitucional que se interpone debe ser acogido en todas sus partes”.

c. ...esto lo decimos refiriéndonos a la sentencia en su aspecto civil, dado que no se ha contado con los suficientes elementos probatorios como para soportar un juicio de rigor, sometido a la sana crítica, por lo que la sentencia emitida carece de fundamento de derecho y debe ser revocada en todas sus partes, es por esto que hemos hecho una apreciación justa del presente caso y solicitamos al Tribunal Constitucional la revocación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación por nosotros interpuesto.

d. Con la decisión emitida por el tribunal a-quo hemos considerado que la Constitución ha sido violada de manera flagrante, toda vez que se ha inculcado a nuestro representado en un hecho en el cual nunca jamás ha sido deudor, ni compromisario de obligación alguna con respecto a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Es por esto que en vez de la Suprema Corte de Justicia avocarse a declarar el recurso de casación interpuesto inadmisibles, debió sin lugar a duda decretar el conocimiento del mismo y es por esto que estamos incoando el recurso constitucional por violaciones tanto legales como constitucionales de que ha sido objeto.

e. La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia ha violado la Constitución dominicana en sus artículos 6, 38, 51, 68, 69, 9, 72, 148. *Por lo que con estas aseveraciones entendemos que en el caso que concierne se ha violado de manera flagrante la Constitución, por lo que se requiere de una pronta intervención judicial para el esclarecimiento de su caso. Este Tribunal Constitucional de acuerdo a la Ley que lo crea en sus artículos 184/85 garantiza la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

f. *A que hoy día la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha emitido una resolución la No. 8012 de fecha 21/11/2012, notificada en fecha 7/3/2013, que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha 14/9/2012, la cual no compartimos.*

g. *Se alega en primer lugar que en el recurso de casación interpuesto no fue suficientemente fundamentado los alegatos en que se basaba el mismo, ya que no expresa de manera específica las faltas o los vicios que contiene la sentencia impugnada, pero honorables magistrados, si observáis el recurso interpuesto se observará que se han expuesto en el mismo las fundamentaciones tanto de hecho como de derecho para la interposición del mismo en el cual se saca a relucir las faltas y vicios que contiene la sentencia impugnada que fueron las razones que dieron lugar a interponer dicho recurso de casación, es decir la falta de ponderación y estudio de manera objetiva a los medios probatorios presentados constituyó real y efectivamente*

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la falta para emitir una sentencia diáfana y transparente que fuese capaz de reconocer los Derechos de la parte recurrente.

h. En segundo lugar se alega por otra parte no haber hecho un uso apropiado de algunas disposiciones del C.P.P. refiriéndose al art. 18, pero, honorables magistrados en nuestras ponderaciones se hizo uso de los arts. 425, 426, 427 del C.P.P., base legal y fuente principal del recurso de casación interpuesto, pero más aún el derecho de recurrir conforme art. 393 del C.P.P., dice que solo son recurrible las decisiones judiciales por los medios y en los casos establecidos por el C.P.P., y que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables, lo que se hizo en aquella ocasión; se impugnaron los puntos desfavorables de la sentencia, por lo que entendemos no se pudo haber sido tan drástico de manera administrativa sancionado un recurso de casación que reviste tanta utilidad en la definición de intereses encontrados entre las partes, por lo que la admisibilidad del recurso interpuesto sin lugar a dudas es fundamental para la tranquilidad y el sosiego de una familia extranjera que por largo más de veinte (20) años reside en el país sin haber tenido ningún tipo de conflicto en la sociedad...

*i. Es por esto que según jurisprudencia de fecha 3 de agosto del año 2005 de la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) nos dice lo siguiente: Los jueces deben apreciar los requisitos formales del recurso con criterios favorables al Derecho a recurrir del Imputado que ha sido condenado, ya que este es titular de una garantía reconocida por el bloque de constitucionalidad en cuanto a ese derecho (Primacía del Derecho a recurrir del Imputado condenado). En cuanto al recurso del Imputado que ha sido condenado, los Jueces y Tribunales deben utilizar en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición del recurso en **cuanto sea posible**, Criterios Interpretativos que sean favorables al acceso del Imputado al recurso, privilegiando el derecho a recurrir, frente a los requisitos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formales secundarios de Interposición del recurso y de igual manera interpretando en caso de Dudas que esas exigencias formales sean favorables para su admisión, (sigue siendo) todo lo anterior en razón de que el Imputado condenado es titular de una expresa garantía constitucional y de los Tratados Internacionales y Convenios en relación con ese caso..., más aun conforme al artículo 394 del C.P.P. el imputado tiene derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, pero aun más la Corte de Casación puede valorar de oficios alegadas violaciones al derecho de Defensa por tratarse de un aspecto constitucional (Sentencia No. 126, 135, BJ 1,144. (sic)

j. ...de manera que esas son parte de nuestras argumentaciones tendentes a rechazar las pretensiones que han dado lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por lo que hemos recurrido ante el Tribunal Constitucional para la revocación de esa oprobiosa resolución y dar conocimiento al mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra, a pesar de que el referido recurso le fue notificado, como se ha indicado anteriormente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 8012-12, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 84-13, de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Valentín De la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández.

3. Acto núm. 352-2013, de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013), del Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de Distrito Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, se trata de un proceso penal en el que el recurrente Walter Rudolf Bringert fue juzgado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarándolo culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio del recurrido Esteban Carela Jiménez, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión, así como a la devolución de tres millones ciento cincuenta mil pesos (RD\$3,150.000.00) por concepto de la suma distraída y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a título de indemnización, ambas condenas a favor del señor Esteban Carela. El aspecto penal de dicha sentencia fue modificado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Walter Rudolf Bringert, aplicando en su favor la suspensión condicional de la pena y subsidiariamente condenándolo a cumplir dos meses de prisión correccional sujeta a las condiciones de cumplimiento descritas en la sentencia, en virtud

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 341 del Código Procesal Penal; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 8012-2012, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de recurrir que constituye una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho de recurrir ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión, el Tribunal considera que la misma le permitirá examinar si el derecho de recurrir como garantía constitucional fue vulnerado por el órgano jurisdiccional al aplicar las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y que amerita un examen del recurso de revisión constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. El hoy recurrente, Walter Rudolf Bringert, impugnó en revisión constitucional la Resolución núm. 8012-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), porque a su juicio al declarar inadmisibile el recurso de casación viola las normas del Código Procesal Penal previstas en la materia.

b. La inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad¹ objetiva y subjetiva que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos

¹ LLOVET RODRÍGUEZ, JAVIER. *Código Procesal Penal Comentado*. Editora Jurídica Continental, edición 1998, pp. 819-820. En sus comentarios 1 y 2 del Título I de Los Recursos, este autor señala que el principio de taxatividad objetiva refiere a que una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determina, mientras que en virtud del principio de taxatividad subjetiva una resolución solo es recurrible por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir.

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

c. Por su parte, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

d. Asimismo, para el procedimiento y decisión del recurso de casación en esta materia, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de sentencias, por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para inadmitir el recurso de casación, sostuvo que *en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que este se basa, ya que no expresa de manera específica las faltas o vicios que contiene la sentencia impugnada, por tanto el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley². Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”³.

g. Las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación previstas en el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, disponen que ésta se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

² Este derecho también está previsto en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; lo mismo que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

³ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, página 8.

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consecuencia, el tribunal que dictó la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad en que el recurrente no señaló concreta y separadamente los vicios de los que adolecía la decisión impugnada, lo que impedía a ese órgano analizar al alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada en casación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de casación penal previstas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y analógicamente por los artículos 416 al 424 del mismo código que establecen el procedimiento de la apelación de la sentencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el marco de sus atribuciones legales.

i. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la violación planteada no ha quedado configurada en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por Walter Rudolf Bringert contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. 8012-2012, de

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0002/14. Expediente núm. TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.